



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 07 de febrero de 2017

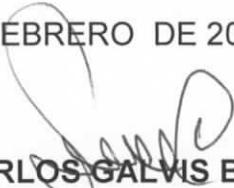
HORA: 08:00 A. M.

Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00248-00
Demandante/Accionante: ITALCOL DE OCCIDENTE S. A.
Demandado/Accionado: DIAN
Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADAS EL DÍA 01 DE FEBRERO DE 2017, POR LA APODERADA DE LA **NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**, VISIBLE A FOLIOS 209-264 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA PARTE DEMANDANTE Y QUE FUE APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA JUNTO CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, REPOSA EN CUADERNO ADJUNTO Y QUE POR SU GRAN VOLUMEN SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 07 DE FEBRERO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 09 DE FEBRERO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

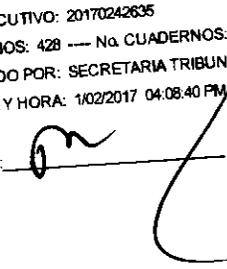
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

CONTESTACIÓN DE

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DEMANDA-DIA.000-2016-00248-00
REMITENTE: YARINA PEREZ MARTINEZ 64.584.010
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
CONSECUTIVO: 20170242635
No. FOLIOS: 428 --- No. CUADERNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 1/02/2017 04:08:40 PM

FIRMA: 

Señor Magistrado:
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Tribunal Administrativo de Bolívar
La Ciudad

REFERENCIA:	EXPEDIENTE DEMANDANTE ACCIÓN NI	13001-23-33-000-2016-00248-00 ITALCOL DE OCCIDENTE S.A. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 1958
-------------	--	--

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS ARROYO** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 04535 del 04 de Junio de 2013, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.



EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el presente caso la parte demandante solicita lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - La Resolución No 792 del 15 de mayo de 2015 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
 - La Resolución No 21387 de noviembre de 2015 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
2. Que a título de restablecimiento del derecho, se declare procedente la corrección de las declaraciones de importación de que tratan las Resoluciones, se condene a la DIAN a restablecer el derecho de la parte demandante, y se le ordene pagar los tributos aduaneros objeto de solicitud de corrección que fueron negados indebidamente en las Resoluciones más los intereses causados liquidados de acuerdo con el artículo 557 del Decreto 2685 de 1999, en concordancia con los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.
3. Que se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que se condene en costas a la parte demandada.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A continuación, nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

PRIMER HECHO: Cierto.

SEGUNDO HECHO: Parcialmente cierto.

No es cierto que la entidad hubiera obligado al importador a calcular el valor a cancelar por concepto de arancel con base en una norma que no era aplicable, pues es claro que en este caso se debía las disposiciones normativas que regulaban esta materia comprendían el Decreto 430 de 2004 y la Ley 1000 de 2005. No es posible como lo hace ver la sociedad actora, que la entidad diera aplicación exclusiva a la Ley 1000 de 2005, pues es claro que a la fecha de su expedición el Decreto 430 se encontraba vigente y no fue derogado ni expresa ni tácitamente por la Ley 1000 de 2005 o cualquier otra disposición normativa. Por ello es claro que al estar vigente y no ser incompatibles, ambas normas se debían aplicar al caso que nos ocupa.

TERCER HECHO: Cierto.

Sin embargo, la liquidación mostrada no corresponde a pago en exceso, sino a la liquidación correspondiente para el tipo de mercancía importada, de acuerdo con lo señalado en las normas aplicables la caso.

CUARTO HECHO: No es cierto.

No se generaron pagos en exceso o indebidos porque los mismos se liquidaron con base en las disposiciones vigentes y aplicables, como son el Decreto 430 de 2004 y la Ley 1000 de 2005.

QUINTO HECHO: Cierto.

SEXTO HECHO: Cierto.

Sin embargo, la Administración no negó indebidamente la solicitud de corrección solicitada pues la decisión estuvo ajustada a derecho.

SEPTIMO HECHO: Cierto.

Sin embargo, la Administración no confirmó inapropiadamente la solicitud de corrección solicitada pues la decisión estuvo ajustada a derecho

OCTAVO HECHO: Cierto.

ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número DV 2011 2014 00002, a nombre de **ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.**, se pueden resumir los mismos así:

1. Mediante escrito con radicado No. 46623, presentado el día 24 de Diciembre de 2013 en la Dirección Seccional de Cartagena, el señor **NESTOR RAUL PEDRAZA TORRES** presentó solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de obtener la devolución de los impuestos que considera pagados de más por el Importador **ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.**, en relación con las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 14502040761021 del 24/08/2011, 14502040761012 del 24/08/2011, 14502020960551 del 22/07/2011, 01204101538733 del 12/07/2011, 07490280030038 del 15/06/2011 y 07490270032711 del 11/06/2011.

2. Mediante la Resolución No. 000792 de 15 de mayo de 2015, la División de Gestión de Liquidación, resolvió negar la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección, considerando entre otros aspectos, lo siguiente:

Si bien acepta que para determinar la procedencia o no de la solicitud en estudio, es importante tener en cuenta que las declaraciones de importación Nos. 14502040761021 del 24/08/2011, 14502040761012 del 24/08/2011, 14502020960551 del 22/07/2011, 01204101538733 del 12/07/2011, 07490280030038 del 15/06/2011, 07490270032711 del 11/06/2011, se encuentran de acuerdo a los términos y

condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, estaba sujeto al pago del acotamiento del 5% contemplado en el Decreto 430 del 2004, para la importación de maíz amarillo procedente de Argentina, debido a que de acuerdo a las comunicaciones allegadas por parte de la Subdirección Técnica Aduanera, la metodología indicada en el Memorando 0058 de enero 28 de 2009 y lo indicado en el oficio radicado con número 20141700242971 de octubre 22 de 2014 emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural queda demostrado que para el momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación se tendrá en cuenta lo preceptuado en el mencionado Decreto 430 de 2004.

3. Mediante escrito con nota de presentación personal de la Notaria Decima del Circulo de Bogotá, el 09/06/2015, y recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con radicado 020805 el 10 de junio del 2015, el señor **JUAN CARLOS CARBONE RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.783.911 actuando en su condición de Representante Legal de la Sociedad **ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.**, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 000792 de 15 de mayo de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de ésta Dirección Seccional, por la cual se niega Liquidación oficial de corrección.

4. Mediante Auto No. 005243 de 02 de julio de 2015 se deniega la práctica de pruebas solicitadas por el recurrente y se decreta de oficio las práctica de otras para lo cual se abre un período probatorio por el término de 3 meses con el objeto de verificar las facturas comerciales No 99902585101 de 18 enero de 2012; 99902585001 del 18 de enero de 2012; 9990297301 del 15 de noviembre de 2012; 99902967201 del 15 de noviembre de 2012, expedidas por BUNGE LATIN AMERICA, LLC, factura No 00020942 del 20 de marzo de 2012, factura No 00020941 del 20 de marzo de 2012 expedida por CARGILL CAI TRADING.

5. De igual forma se ordenó verificar la autenticidad de los oficios No 100-210-227-340 del 3-09/2009 y 100-224-342-0346 del 19-03/2014 expedida por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, para ser tenidos en cuenta como criterio orientador a la toma de decisiones y, las demás que se consideren pertinentes.

6. Mediante Resolución No 2138 de noviembre 20 de 2015, la División de Gestión Jurídica Aduanera decidió el recurso interpuesto confirmando la Resolución No 0792 de mayo 15 de 2015, por medio de la cual se negó una solicitud de liquidación oficial de corrección a la sociedad ITALCOL DE OCCIDENTE SA.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor Juez determinar la legalidad de las Resoluciones demandadas, mediante las cuales se niega la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución, respecto de las declaraciones de importación Nos. 14502040761021 del 24/08/2011, 14502040761012 del 24/08/2011, 14502020960551 del 22/07/2011, 01204101538733 del 12/07/2011, 07490280030038 del 15/06/2011 y 07490270032711 del 11/06/2011, teniendo en cuenta que la Administración que represento determinó que la liquidación de los gravámenes aplicables a las importaciones de maíz amarillo al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR, en el momento de su aplicación en el sistema SYGA, se efectuó bajo lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004, así como lo señalado en el

Memorando No. 00058 del 28 de enero de 2009, expedido por la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, mediante el cual se precisó la metodología a aplicar en las importaciones de maíz.

RAZONES DE LA DEFENSA:

MARCO JURIDICO APLICABLE.

Se hace necesario traer a colación las normas concurrentes a los hechos que se investigan, en especial el Decreto 2685 de 1999, y su Resolución Reglamentaria la 4240 de 2000 y otras disposiciones que regulan el tema.

Iniciamos las consideraciones con un recorrido del marco normativo, vigente al momento de los hechos veamos:

DECRETO 2685 DE 1999.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo, los siguientes: (...)

b) Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

ARTICULO 3. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 89. LIQUIDACIÓN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS. Modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004. Los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva Declaración de Importación.

ARTICULO 131. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN. La Declaración de Importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.

Cuando se ha corregido o modificado la Declaración de Importación inicial, el término previsto en el inciso anterior se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Corrección o de la modificación de la Declaración.

ARTICULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

ARTICULO 548. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN. Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,
- c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,
- d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

PARAGRAFO 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

PARAGRAFO 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

RESOLUCIÓN 4240 DE 2000.

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

- a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario

OTRAS NORMAS:

DECRETO 430 del 2004, del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Modificado por el Decreto 1847 del 2005. Establece el MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS (MAC), el cual se aplica a los productos agrícolas clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias, procedentes y originarias de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina entre otros la subpartida 1005.90.11.

Se define el MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS. "El Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios es el instrumento en virtud del cual se asigna un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia. Dicho Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios consta de los siguientes elementos: 1. Contingente Anual. 2. Contingente con Asignación Estacional. 3. Arancel Intracuota. 4. Arancel Extracuota.

5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA), y 6. Participantes.

(...)

"3. Arancel Intracuota: Es el Arancel que pagará el importador que acceda al Contingente con Asignación Estacional, el cual será recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior al Gobierno Nacional. Su nivel será menor o igual al arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para los productos sujetos a este sistema, o menor al arancel de Nación más Favorecida, para los demás productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto. Dicho nivel será el resultado de restar al Arancel Extracuota, que se define más adelante, un número de puntos porcentuales.

En ningún caso la tarifa resultante para el Arancel Intracuota será superior al arancel notificado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) para el contingente de acceso mínimo de los productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto.

4. Arancel Extracuota: Es el arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1o del presente decreto, que no, ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará como se indica a continuación:

a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios; (...)

DECRETO 4551 DE 2009 del Ministerio de Comercio Industrial y Turismo. Estableció los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, originarios y procedentes de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina.

(...)

"...ARTÍCULO 2o. ARANCELES INTRACUOTA. Los productos relacionados en el artículo 1o del presente decreto ingresarán al territorio aduanero nacional con el pago de los aranceles Intracuota que se relacionan a continuación:

Para las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00, 1005.90.12.00 y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, respectivamente, el Arancel Intracuota será el resultado de deducir hasta diez (10) puntos porcentuales del Arancel Extracuota definido en el numeral 4 literal a) del artículo 3o del Decreto 430 de 2004, dependiendo del arancel total que arroje la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) o el Arancel de Nación Más Favorecida (NMF), así:

a) Cuando el arancel total del SAFP sea superior a 0% pero inferior a 10%, se descontará el arancel total del SAFP;

b) Cuando el arancel total del SAFP sea mayor o igual a 10%, se descontarán diez (10) puntos porcentuales;

c) Cuando el arancel total del SAFP sea 0%, el descuento será de cinco (5) puntos porcentuales".

ARTÍCULO 3o. VIGENCIA. Ver Prórroga en Notas de Vigencia Los contingentes anuales y los aranceles intracuota determinados en los artículos 1o y 2o del presente decreto regirán a partir del 1o de diciembre de 2009 y hasta el 30 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 4o. ARANCEL EXTRACUOTA. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 140 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> A las importaciones que superen los contingentes anuales establecidos en el artículo 1o de este decreto, se les aplicará el Arancel Extracuota establecido en el numeral 4 del artículo 3o del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:

1. Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00 y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo y frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP).

2. La subpartida arancelaria 1005.90.12.00 correspondiente a maíz blanco, pagará un arancel extracuota de 40%.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en las normas del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) no se podrá aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia..."

DECRETO 140 de 2010. Suspendió la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) para el maíz blanco, clasificado en la subpartida arancelaria 1005.90.12.00. (...)

DECRETO 547 de 1995.- Adoptó el Sistema Andino de Franjas de Precios previsto en la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con el objetivo principal de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos.

DECRETO 4676 del 2007. Modificado por el artículo 1 del Decreto 2385 de 2008, establece Contingentes Anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya originaria y procedente de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina.

DECRETO 4871 del 2008. Restableció el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP) para el maíz amarillo, clasificable en la subpartida arancelaria 1005.90.11.00.

DECRETO 4662 de 2010. Establece contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco, frijol soya y fibra de algodón, originaria y procedente de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina,

DECRETO 4921 DE 2011. Arancel de Aduanas

Además:

- Ley 1000 de 2005, por medio del cual se incorporó al ordenamiento jurídico Colombiano el Acuerdo de Complementación Económica (ACE) No. 59: Es la denominación que usan los países latinoamericanos en los acuerdos bilaterales que contraen entre sí para abrir recíprocamente sus mercados de mercancías, los que se inscriben en el marco jurídico de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). Los ACE apuntan a objetivos integradores de apertura de mercados mayores que los acuerdos de alcance parcial.

- Memorando No. 00058 de enero 28 de 2009, por medio del cual la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera aclara la aplicación de la preferencias arancelarias para los productos sujetos al sistema Andino de Franja de precios del Decreto 4871 del 2008 importaciones de maíz amarillo

- Acuerdo de Complementación Económica No. 59 CAN-MERCOSUR.

- <http://www.aladi.org/nsfaladi/textacdos.nsf/4d5c18e55622e1040325749000756112/a87b9915768aab9b032578af004bcd49?OpenDocument>

- Decreto 4900 de Diciembre 26 de 2011. Por el cual MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, determinan los aranceles intracuota, extracuota y los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya en desarrollo del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) para 2012.

- Oficio No. 2014700242971 de octubre 22 de 2014, mediante el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expone sus consideraciones frente la aplicación de los productos sujetos al Mecanismo Publico de Administración de Contingencia Agropecuarios MAC frente al acuerdo CAN-MERCOSUR

OPOSICIÓN A LOS CARGOS

A continuación, citamos los cargos o motivos de inconformidad de la sociedad demandante. Veamos:

1. PREVALENCIA Y PREFERENCIA DE LA LEY 1000 DE 2005 (ACE 59) FRENTE Y SOBRE EL DECRETO 430 DE 2004, POR SER NORMA SUPERIOR, POSTERIOR Y ESPECIAL, QUE NO PERMITE LA APLICACIÓN DEL DENOMINADO ARANCELES EXTRA CUOTA DEL MAC. VIOLACION DE LA LEY 1000 DE 2005 / APLICACION INTEGRAL DE LA LEY 1000 DE 2005 / EXCEPCION DE ILEGALIDAD.

Fundamentalmente los motivos de inconformidad del demandante se concentran en pretender que se aplique el ACE-59 con prelación al Mecanismo de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), por considerar que existe un conflicto normativo que se resuelve con la aplicación exclusiva de la Ley 1000 de 2005. La Administración no está de acuerdo con las anteriores aseveraciones en la medida en que consideramos que ambas normatividades son perfectamente aplicables al presente caso de acuerdo con lo que explicaremos a continuación.

Según la definición de la OMC, los contingentes arancelarios son volúmenes limitados de importación para un producto en particular con un arancel menor que el arancel consolidado para el resto de importaciones del mismo producto. Estos contingentes son uno de los métodos usados dentro de las negociaciones de los Tratados de Libre Comercio para otorgar tratamientos preferenciales a productos que son sensibles para la producción del país y generalmente, aunque no exclusivamente, se trata de productos agrícolas. Cuando un país desea importar sobrepasando dicha cantidad, puede hacerlo, pero deberá pagar una tarifa más elevada. Este tipo de contingente está permitido por la OMC.

El Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC), fue creado por el Decreto 430 de 2004, como un instrumento en virtud del cual se asigna un contingente, que se distribuirá en condiciones de competencia, que aplica a los productos agrícolas clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias, procedentes y originarias de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina:

1005.90.11.00	1005.90.12.00	1006.10.90.00	1006.20.00.00
1006.30.00.00	1006.40.00.00	1007.00.90.00	1201.00.90.00
5201.00.00.10	5201.00.00.20	5201.00.00.90	

Dicho mecanismo consta de los siguientes elementos:

1. Contingente Anual: Es el volumen estimado de importaciones para cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1° del presente decreto, que se distribuirá anualmente mediante Contingentes de Asignación Estacional entre los importadores que participen en el Mecanismo Público que se crea mediante este decreto.

2. Contingente con Asignación Estacional: Es el volumen estimado de importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias referidas en el artículo 1° del presente decreto para cada subasta cuyo tamaño y vigencia serán establecidos por la Comisión Interinstitucional del MAC, creada en el

artículo 5° de este decreto, de acuerdo con las recomendaciones de los Consejos de las Cadenas Productivas. Dicho Contingente ingresará al territorio aduanero nacional con el pago del Arancel Intracuota.

3. Arancel Intracuota: Es el Arancel que pagará el importador que acceda al Contingente con Asignación Estacional, el cual será recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior al Gobierno Nacional. Su nivel será menor o igual al arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para los productos sujetos a este sistema, o menor al arancel de Nación más Favorecida, para los demás productos relacionados en el artículo 1° del presente decreto. Dicho nivel será el resultado de restar al Arancel Extracuota, que se define más adelante, un número de puntos porcentuales.

En ningún caso la tarifa resultante para el Arancel Intracuota será superior al arancel notificado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) para el contingente de acceso mínimo de los productos relacionados en el artículo 1° del presente decreto.

4. Arancel Extracuota: Es el arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1° del presente decreto, que no, ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará como se indica a continuación:

a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios;

b) En el caso de las subpartidas arancelarias 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90 el Arancel Extracuota será el correspondiente al arancel de Nación más favorecida.

5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA): Es la relación entre la demanda por importaciones y la demanda de producción nacional. Se define como se indica a continuación:

$IBSA = Q_i / Q_n$, donde Q_i es la demanda de importaciones y Q_n es la demanda de producción nacional.

Los Consejos de las Cadenas Productivas de los productos a los que se refiere el presente decreto recomendarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un IBSA de referencia.

En las subastas de los Contingentes con Asignación Estacional, el instrumento de puja será el IBSA. Dichos contingentes se distribuirán entre los importadores que ofrezcan los menores IBSA de acuerdo con la presente definición.

6. Participantes: Podrán participar en el MAC todos los solicitantes que se

inscriban ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Diligenciar el Formulario de Registro de Importadores y Procesadores de Materias Primas Agropecuarias, disponible en la página de la Internet de dicho Ministerio;
- b) Las personas jurídicas adjuntarán el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con una anterioridad no mayor a treinta días calendario;
- c) Las personas naturales adjuntarán copia de la Matrícula Mercantil y de la Cédula de Ciudadanía.

Lo anterior significa, que cuando se importe al país una mercancía que se encuentre clasificada en las subpartidas: 1005.90.11.00, 1005.90.12.00, 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 1007.00.90.00, 1201.00.90.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90, se deberá revisar en primera instancia si existe un contingente fijado para ella, con el fin de dar aplicación a las normas que regulan el Mecanismo Público de Administración de Contingentes - MAC.

Ahora bien, el procedimiento que se debe efectuar cuando se importa una de las mercancías a las que se refiere el artículo 1 del Decreto 430 de 2004 y que adicionalmente gozan de una preferencia arancelaria, en virtud de un tratado de libre comercio, es el siguiente:

- a) Revisar la existencia de un contingente con asignación estacional (siempre se fija por Decreto del Gobierno Nacional).
- b) Si hay contingente, verificar que el importador tenga un certificado IBSA, en caso afirmativo, se tendrá derecho a la aplicación de los aranceles intracuota, por lo que se procederá a determinar el monto a pagar que corresponda (siempre se fija por Decreto del Gobierno Nacional).
- c) Si hay contingente, pero el importador no cuenta con el correspondiente certificado IBSA, se debe proceder a liquidar el arancel extracuota, fijado por Decreto del Gobierno Nacional.
- d) Determinado el monto a cancelar por arancel intracuota o extracuota, según sea el caso, sobre dicho monto se aplicará la preferencia arancelaria a que haya lugar.
- e) En el evento en que no se haya fijado un contingente estacional, se aplicará de manera inmediata la preferencia arancelaria, a la que se haya acogido el importador.

Para el caso que nos ocupa, al existir un contingente anual para la importación de maíz amarillo, correspondiente a DOS MILLONES SEISCIENTAS MIL (2.600.000) toneladas métricas para la subpartida 1005.90.11.00 y de frijol soya correspondiente a TRESCIENTAS MIL (300.000) toneladas métricas para la subpartida 1201.00.90.00, fijados por el Decreto 4551 del 23 de noviembre de 2009, vigente desde el 1 de diciembre de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2010; así como de DOS MILLONES CUARENTA MIL (2.040.000) toneladas métricas para el maíz amarillo de la subpartida 1005.90.11.00 y de

TRESCIENTAS MIL (300.000) toneladas métricas para el frijol soya de la subpartida 1201.00.90.00, fijados por el Decreto 4662 del 17 de diciembre de 2010, vigente desde el 17 de diciembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011; y sin que repose en el expediente el correspondiente certificado IBSA que ampare la mercancía importada por la sociedad ITALCOL S.A (tal y como el mismo recurrente lo acepta – folio 2), es clara, la procedencia del pago del arancel extracuota.

El Decreto 4662 del 17 de diciembre de 2010 "Por el cual se determinan los aranceles intracuota y, extracuota y los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo y frijol de soya y fibra de algodón en desarrollo del mecanismo público de administración de contingentes agropecuarios (MAC) para 2011", vigente para la fecha de aceptación de las Declaraciones de Importación objeto del presente caso, señala:

Artículo 4. Arancel Extracuota: A las importaciones que superen los Contingentes Anuales establecidos en el artículo 1º de este decreto, se les aplicará el arancel extracuota establecido en el numeral 4 del artículo 3º del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:

Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00 y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo y frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP).

Parágrafo. Lo dispuesto en las normas del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) no se podrá aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia (lo subrayado es nuestro).

Por lo antes expuesto, se puede concluir que las mercancías importadas al amparo de las declaraciones antes relacionadas, estaban sujetas a la aplicación del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), el cual no se puede aplicar de manera incompatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo el artículo 4º del Decreto 4662 de 2010 vigente para la fecha de aceptación de las citadas declaraciones; máxime cuando según lo previsto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

Tales disposiciones normativas encuentran su aval, con las indicaciones del Memorando No. 00058 de enero 28 de 2009 que al tratar como asunto la "aplicación del Decreto 4871 de diciembre de 2008 importaciones de maíz amarillo (10005.90.11.00)", se precisa por parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN que: "Para la importación de mercancías originarias y procedentes de los países con los cuales Colombia tiene suscritos convenios, se les aplicarán las preferencias establecidas en las normas que los contemplan, sobre el arancel o intracuota ó extracuota, según sea el caso".

No es procedente el argumento del demandante referido a la falta de sustento legal para el pago del arancel extracuota, ya que son igualmente exigibles las disposiciones legales: Decreto 430 de febrero de 16 de 2004, que crea Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), Decreto 4662 de diciembre 17 de 2010 que determinan los aranceles intracuota, extracuota y los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco, frijol soya y fibra de algodón en su desarrollo para la fecha de aceptación de las declaraciones de importación en controversia; así como la Ley 1000 de diciembre 30 de 2005 que aprueba el Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de la República de Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, estados partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina.

Se precisa que el Acuerdo de Complementación Económica ACE-59" ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA" no debe ser interpretado únicamente en sus artículos 5 y 6 como lo pretende hacer al recurrente al afirmar que el ACE-59 es un TLC que creó una Zona de libre comercio entre las partes que incluye eliminación total de cualquier arancel o mecanismo de protección a la producción nacional; no imponer gravámenes o cargas de efectos equivalente distintos a los derechos aduaneros y la prohibición de mantener o introducir nuevas medidas no arancelarias como lo sería el MAC por ser un mecanismo de protección a la producción nacional para soportar la presunta incompatibilidad alegada.

El ACE-59 debe ser interpretado sistemática e integralmente por ser un acuerdo de complementación económica, que en todas sus cláusulas, anexos y protocolos plasman la voluntad las partes estado contratantes y posteriormente lo aprueba Colombia mediante la Ley 1000 de 2005 para que forme parte de nuestra legislación.

Estos acuerdos de complementación económica son definidos por la Asociación Latinoamericana de Integración, así:

"...son aquéllos Acuerdos en los que participan dos o más países miembros.

Estos acuerdos podrán ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio, o adoptar otras modalidades de conformidad con el artículo 14º del Tratado de Montevideo 1980. Las normas básicas y de procedimiento que regulan estos acuerdos, están contenidas en la ALALC/CM/Resolución 2, de 12 de agosto de 1980 del Consejo de Ministros.

Por su flexibilidad, estos acuerdos se han constituido en el instrumento más utilizado en la integración regional, de allí que el comercio negociado en

este tipo de Acuerdos ha sido el que ha mostrado mayor dinamismo dentro del conjunto del comercio intrarregional.

Acuerdos de Complementación Económica (AAP.CE)

Estos acuerdos tienen entre otros objetivos, promover el máximo aprovechamiento de los factores de producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros.

Entre los acuerdos de complementación económica, se pueden identificar dos categorías:

Acuerdos bilaterales o plurilaterales que prevén el establecimiento de zonas de libre comercio entre sus signatarios, abarcan la eliminación total de los gravámenes y otras restricciones para el universo arancelario, en algunos casos con excepciones.

En estos Acuerdos participan: MERCOSUR (ACE 18), Chile – Venezuela (ACE 23), Chile-Colombia (ACE 24), Colombia-México (ACE 33), MERCOSUR-Chile (ACE 35), MERCOSUR-Bolivia (ACE 36), Chile-Perú (ACE 38), Chile-México (ACE 41), MERCOSUR-Perú (ACE 58), MERCOSUR-Colombia-Ecuador-Venezuela (ACE 59) y México-Uruguay (ACE 60), Chile-Ecuador (ACE 65) Bolivia- México (ACE 66)..."

En consecuencia, se considera relevante transcribir algunos de sus apartes así:

"...CONSIDERANDO Que... **el Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), constituye el marco de derechos y obligaciones al que se ajustarán las políticas comerciales y los compromisos del presente Acuerdo;**

Que las Partes promueven la libre competencia y rechazan el ejercicio de prácticas restrictivas de ella;

Que el proceso de integración debe abarcar aspectos relativos al desarrollo y a la plena utilización de la infraestructura física;

CONVIENEN...

... TÍTULO I

OBJETIVOS Y ALCANCE

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene los siguientes objetivos:

- Establecer el marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica y física que contribuya a la creación de un espacio económico ampliado que tienda a facilitar la libre circulación de bienes y servicios y la plena utilización de los factores productivos, en condiciones de competencia entre las Partes Contratantes;

- Formar un área de libre comercio entre las Partes Contratantes mediante la expansión y diversificación del intercambio comercial y la eliminación de las restricciones arancelarias y de las no-arancelarias que afecten al comercio recíproco;
- Alcanzar el desarrollo armónico en la región, tomando en consideración las asimetrías derivadas de los diferentes niveles de desarrollo económico de las Partes Signatarias;
- Promover el desarrollo y la utilización de la infraestructura física, con especial énfasis en el establecimiento de corredores de integración que permita la disminución de costos y la generación de ventajas competitivas en el comercio regional recíproco y con terceros países fuera de la región;
- Promover e impulsar las inversiones entre los agentes económicos de las Partes Signatarias;
- Promover la complementación y cooperación económica, energética, científica y tecnológica;
- Promover consultas, cuando corresponda, en las negociaciones comerciales que se efectúen con terceros países y agrupaciones de países extra regionales.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán en el territorio de las Partes Signatarias.

TÍTULO II

PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL

Artículo 3.- Las Partes Contratantes conformarán una Zona de Libre Comercio a través de un Programa de Liberación Comercial, que se aplicará a los productos originarios y procedentes de los territorios de las Partes Signatarias. **Dicho Programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas, aplicables sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria, al momento de la aplicación de las preferencias de conformidad con lo dispuesto en sus legislaciones.**

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, para los productos incluidos en el Anexo I, la desgravación se aplicará únicamente sobre los aranceles consignados en dicho Anexo.

Para los productos que no figuran en el Anexo I, la preferencia se aplicará sobre el total de los aranceles, incluidos los derechos aduaneros adicionales.

En el comercio de bienes entre las Partes Contratantes, la clasificación de las mercancías se regirá por la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su versión regional NALADISA 96 y sus futuras actualizaciones, las que no modificarán el ámbito y las condiciones de acceso negociadas, para lo cual la Comisión Administradora definirá la fecha de puesta en vigencia de dichas actualizaciones.

Con el objeto de imprimir transparencia a la aplicación y alcance de las preferencias, las Partes Signatarias se notificarán obligatoriamente a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, las resoluciones clasificatorias dictadas o emitidas por sus respectivos organismos competentes con base en las notas explicativas del Sistema Armonizado. Ante eventuales divergencias de interpretación, las Partes podrán recurrir a la Organización Mundial de Aduanas (OMA), sin perjuicio de lo señalado en el literal e) del Artículo 41 del presente Acuerdo.

Este Acuerdo incorpora las preferencias arancelarias negociadas con anterioridad entre las Partes Signatarias en los Acuerdos de Alcance Parcial en el marco de la ALADI, en la forma como se refleja en el Programa de Liberación Comercial.

Asimismo, este Acuerdo incorpora las preferencias arancelarias y otras condiciones de acceso negociadas con anterioridad en los Acuerdos de Alcance Regional en el marco de la ALADI, en la forma como se refleja en el Programa de Liberación Comercial. No obstante, serán aplicables las preferencias arancelarias y otras condiciones de acceso que estén siendo aplicadas por las Partes Signatarias en la fecha de suscripción del presente Acuerdo, al amparo del Acuerdo Regional Relativo a la Preferencia Arancelaria Regional (PAR) y de los Acuerdos Regionales de Apertura de Mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo (NAM), en la medida en que dichas preferencias y demás condiciones de acceso sean más favorables que las que se establecen en el presente Acuerdo.

Sin embargo, se mantendrán en vigor las disposiciones de los Acuerdos de Alcance Parcial y de los Acuerdos de Alcance Regional, cuando se refieran a materias no incluidas en el presente Acuerdo.

Artículo 4.- A los efectos de implementar el Programa de Liberación Comercial, las Partes Signatarias acuerdan entre sí, los cronogramas específicos y sus reglas y disciplinas, contenidos en el Anexo II.

Artículo 5.- Las Partes Signatarias no podrán adoptar gravámenes y cargas de efectos equivalentes distintos de los derechos aduaneros que afecten al comercio amparado por el presente Acuerdo. En cuanto a los existentes a la fecha de suscripción del Acuerdo, sólo se podrán mantener los gravámenes y cargas que constan en las Notas Complementarias, los que se podrán modificar pero sin aumentar la incidencia de los mismos. Las mencionadas Notas figuran en el Anexo III.

Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualquier otro recargo de efecto equivalente que incidan sobre las importaciones originarias de las Partes Signatarias. No están comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados ni los derechos antidumping o compensatorios.

Artículo 6.- Las Partes Signatarias no mantendrán ni introducirán nuevas restricciones no arancelarias a su comercio recíproco.

Se entenderá por "restricciones" toda medida o mecanismo que impida o

dificulte las importaciones o exportaciones de una Parte Signataria, salvo las permitidas por la OMC.

Artículo 7.- Las Partes Contratantes se mantendrán mutuamente informadas, a través de los organismos nacionales competentes, sobre las eventuales modificaciones de los derechos aduaneros y remitirán copia de las mismas a la Secretaría General de la ALADI para su información.

Artículo 8.- En materia de licencias de importación, las Partes Signatarias se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC.

Artículo 9.- Las Partes Contratantes, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, intercambiarán listas de medidas que afecten su comercio recíproco, tales como, licencias no automáticas, prohibiciones o limitaciones a la importación y exigencias de registro o similares, con la finalidad exclusiva de transparencia. La inclusión de medidas en dicha lista no prejuzga sobre su validez o pertinencia legal.

Asimismo, las Partes Contratantes se mantendrán mutuamente informadas a través de los organismos nacionales competentes, sobre las eventuales modificaciones de dichas medidas y remitirán copia de las mismas a la Secretaría General de la ALADI para su información.

En el caso de normas, reglamentos técnicos y evaluación de la conformidad y medidas sanitarias y fitosanitarias, se aplican los procedimientos relativos a transparencia previstos en los anexos específicos.

Artículo 10.- Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que una Parte Signataria adopte o aplique medidas de conformidad con el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y/o con los Artículos XX y XXI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) de 1994.

Artículo 11.- Las mercancías usadas, incluso aquellas que estén identificadas como tales en partidas o subpartidas del Sistema Armonizado, no se beneficiarán del Programa de Liberación Comercial...

... TÍTULO V
MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 14.- En la aplicación de medidas antidumping o compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ser consistentes con el Acuerdo relativo a la Aplicación del **Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.**

Asimismo, las Partes Signatarias, cumplirán con los compromisos asumidos respecto de las subvenciones en el ámbito de la OMC, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18.

Artículo 15.- En el caso de que una de las Partes Signatarias de una Parte

Contratante aplique medidas antidumping o compensatorias sobre las importaciones procedentes de terceros países, dará conocimiento de ellas a la otra Parte Contratante para la evaluación y seguimiento de las importaciones en su mercado de los productos objeto de las medidas, a través de los organismos nacionales competentes.

Artículo 16.- Las Partes Contratantes o Signatarias deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de antidumping o de derechos compensatorios, dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación de las respectivas normas en el órgano de difusión oficial. Dicha comunicación se realizará a través del mecanismo previsto en el Título XXIII del Acuerdo...

... TÍTULO X

VALORACIÓN ADUANERA

Artículo 21.- En su comercio recíproco, las Partes Signatarias se regirán por las disposiciones del Acuerdo relativo a **la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994** y por la **Resolución 226 del Comité de Representantes de la ALADI...**

... TÍTULO XIII

MEDIDAS ESPECIALES

Artículo 24.- La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Colombia, la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, adoptan para sus respectivos comercios recíprocos, el Régimen de Medidas Especiales contenido en el **Anexo IX**, para los productos listados en los Apéndices del citado Anexo.

La República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay continuarán evaluando la posible aplicación del Régimen de Medidas Especiales, contenido en el **Anexo IX**, para el comercio recíproco con la República del Ecuador. Entre tanto, los productos incluidos por la República del Ecuador en sus respectivos Apéndices al **Anexo IX**, mantendrán sus actuales niveles y condiciones de preferencia y no se beneficiarán de la aplicación de los cronogramas de desgravación establecidos en el **Anexo II** para el comercio recíproco entre los países mencionados en este párrafo..." (Énfasis añadido)

Lo que evidencia que el acuerdo debe ser aplicado en consonancia con las directrices de la OMC, de la ALADI, del GATT, del Tratado de Montevideo; y en especial como lo consigna el referido acuerdo textualmente en el título II del programa de liberación comercial: "...Dicho Programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas, aplicables sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria, al momento de la aplicación de las preferencias de conformidad con lo dispuesto en sus legislaciones...", que para el caso en comento y objeto de controversia es el Decreto 430 de 2004, Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC), no se puede aplicar de manera incompatible con lo pactado por Colombia en los tratados de libre comercio vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo el artículo 4º del Decreto 4662 del 17 de diciembre de 2010, así como en el Decreto 671, 4551 de 2009, disposiciones normativas

que además de ser expedidas con posterioridad, son las vigentes y aplicables para el caso que nos ocupa relacionado con el Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC).

Con base en lo antes señalado, se puede concluir que el acto administrativo que decidió negar la expedición de las liquidaciones oficiales de corrección solicitadas, se expidió en legal forma en tanto que persisten los elementos de hecho y de derecho que determinaron la expedición de la normatividad vigente para la época de presentación de las declaraciones de importación cuya corrección oficial se reclama, tal como lo dispone el legislador aduanero; y no se cumplen los requisitos exigidos en los artículos 513 y 548 del Decreto 2685 de 1999, en armonía con lo dispuesto en el artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, respecto de la expedición de la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución que se pretende, ya que quedó demostrado que se liquidaron y pagaron correctamente los tributos correspondientes al arancel Extra cuota de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación ya mencionadas.

Las devoluciones en materia aduanera fueron previstas por el legislador para brindarle a los usuarios de comercio exterior un mecanismo que les permita corregir las situaciones en las cuales, por error, se haya pagado más de lo que legalmente corresponde, no obstante, en materia de devoluciones, donde hay de por medio la afectación del erario, la propia ley es estricta y expresa respecto de los requisitos y eventos en los cuales es imperativo demostrar ante la autoridad el derecho a la misma.

Los procedimientos administrativos en líneas generales señalan la forma de probar los hechos que generan un derecho, sobre todo en tratándose de normas especiales como lo es la aduanera frente al tema de las devoluciones.

El tema probatorio ha sido estudiado por importantes procesalistas como el doctor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, que tratando el principio de Verdad Procesal, señala:

Entiéndase por verdad procesal la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente a la verdad real..." ello significa que para el Juez lo importante será la verdad procesal, de ahí que en el proceso importa la prueba del derecho que le asiste a cada una de las partes y que el no poder demostrarlo equivale a no tener el derecho, pues el juez tiene que fallar conforme a lo probado en el proceso." (Devis Echandía Hernando, Teoría de la Prueba Judicial, 5ta Edición, Bogotá, Editorial Temis, S.A. 2002 Tomo I)

Luego lo considerado determina, que no existió el pago en exceso alegado respecto de los tributos aduaneros liquidados y pagados con las declaraciones de importación mencionadas en los antecedentes y relacionadas en los considerandos del presente acto, por lo que no es procedente la expedición de las correspondientes liquidaciones oficiales de corrección solicitadas, elementos de juicio que son suficientes para que el Tribunal deniegue las pretensiones de la demanda incoada, y confirme así la legalidad de los actos administrativos demandados.

de Viena no se está desconociendo en la Resolución objeto de este recurso, por parte de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

En el artículo de la Convención de Viena se deja sentado que: "26. **Pacta sunt servanda**". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

Y es evidente para este despacho que se está dando cumplimiento de buena fe a las normas invocadas de derecho internacional armónicamente con la norma interna, que estableció el acotamiento arancelario. No se está invocando una norma interna para desconocer el tratado.

El texto del artículo 27. De la convención de Viena dice. "El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

Y vemos que el artículo 46 dice: "46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe."

Observamos que estamos ante una situación simplemente de compatibilidad entre la norma internacional y la interna, que no excluyen y por tanto son aplicables. "

Y en relación al artículo 31 del citado Convenio de Viena tenemos que la interpretación que hacemos es correcta y ajustada a la ley:

"Interpretación de los tratados. 31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. El contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

En virtud de todo lo anterior está demostrado que la DIAN cumplió con la normativa que aplica para el caso que nos ocupa, consideración que nos lleva a afirmar que los actos administrativos de Liquidación Oficial de Corrección y su confirmatoria de reconsideración que ahora demandan atendieron los elementos fácticos, probatorios y normativos que le eran inherentes, siendo las actuaciones surtidas fiel reflejo de la atención de la normatividad que regula el procedimiento administrativo especial sancionatorio en el cual las pruebas allegadas y tenidas en cuenta fueron las necesarias para comprobar que no existía causal de justificación frente al incumplimiento de los requisitos y requisitos establecidos por las normas aduaneras.

2. INAPLICABILIDAD DEL MAC POR INCOMPATIBILIDAD CON LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4262 DE 2010.

Respecto a este motivo de inconformidad, es dable anotar que dentro del ACE-59 en el Anexo II Apéndice 3.1 COLOMBIA-ARGENTINA del programa de liberación comercial no se encuentran indicaciones específicas en las cuales Colombia negoció directamente con ARGENTINA, desgravación o preferencia arancelaria correspondiente al MAÍZ AMARILLO, que indiquen que el arancel corresponda al 0%, ya que en el apéndice 3.1 de dicho acuerdo, no se consagra el maíz amarillo.

Es que, atendiendo a la sensibilidad e importancia del sector agropecuario en la economía nacional, en el acuerdo se acordaron medidas que garantizaran el cubrimiento adecuado de los riesgos que pudieran derivarse de la liberación comercial, tales como desgravación en 15 años del componente fijo del Sistema Andino de Franjas de Precios, establecimiento de la salvaguardia agrícola y el compromiso de eliminación de subsidios a las exportaciones para el comercio recíproco. En materia de ayudas internas, las Partes se obligan a orientarlas dentro del criterio de ninguna o mínima distorsión del comercio. El acuerdo contempla que los productos que no cumplan con esta disposición no se beneficiarán del programa de Liberación comercial.

Del mismo modo, el Sistema Andino de Franjas de Precios fue adoptado mediante la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con el fin de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de los precios internacionales o por graves distorsiones en los mismos y el Decreto 547 de Marzo 31 de 1995, estableció la metodología y los criterios objetivos para la determinación del Sistema de Franjas de Precios.

Como quiera que el Arancel Extracuota establece que para los productos de la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se pagará el mayor arancel entre el 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios, para el presente caso, el arancel a tomar es del 5% dado que el arancel variable del Sistema Andino de Franja de Precios de acuerdo a las Circulares No. 12757000000931 de 01/06/2011, 12757000000954 de 01/07/2011, 12757000000961 de 16/07/2011, 12757000000986 de 16/08/2011 fueron de 0% por lo que se entiende que el mayor valor a tomar es el 5%, que equivale a 2.0% de arancel, que fue lo que finalmente canceló el importador por este concepto.

Como se ha venido explicando y fundamentando **no hay incompatibilidad en la aplicación del derecho interno y el tratado.** El artículo 26 de la Convención

- a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:
- b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:
- c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

Es de recordar que para que un tratado sea válido en Colombia deben intervenir las tres ramas del poder público: la Ejecutiva, la Legislativa y la Judicial.

La Rama Ejecutiva a través del presidente de la República junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, (art. 189, N°2. Constitución Política), entra en un proceso de negociación con el Estado interesado en dicho asunto, en el cual suelen presentarse una serie de propuestas que deben ser debatidas por una u otra parte.

Dicha negociación puede ser realizada por Ministros, Diplomáticos, Asesores u Organizaciones Internacionales siendo éstos nombrados previamente por el Presidente de la República en su calidad de director de las relaciones internacionales, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. El acuerdo es concluido con la adopción del texto del tratado, aceptando la redacción definitiva del mismo.

Seguidamente la Rama Legislativa aprueba o desaprueba el tratado sometándolo a consideración mediante ley, sancionada luego por el Presidente de la República. (Arts. 154. 150 N° 16. 19, literales b, c. Constitución Política).

Sobre las reglas del trámite legislativo que anteceden a la aprobación de la ley, es preciso advertir que el texto constitucional no dispone de un procedimiento legislativo especial para la expedición de una ley aprobatoria de un tratado internacional, razón por la cual debe seguir, en términos generales, el mismo trámite de una ley ordinaria. (Ley 5ª de 1992, art 204).

La Rama Judicial a través de la Corte Constitucional es quien decide sobre la exequibilidad del tratado y de la ley aprobatoria (Art. 241, N° 10. Constitución Política), ejerciendo de esta manera el control previo de constitucionalidad sobre el tratado. La labor de la Corte consiste en confrontar las disposiciones del instrumento internacional y a su vez las de la ley aprobatoria con la totalidad de los preceptos constitucionales, a fin de determinar si se ajustan o no al texto fundamental. Al no encontrarse oposición alguna por parte de la Corte, el Presidente de la República procederá a su ratificación, manifestando de esta manera el consentimiento para obligarse frente al tratado.

Con base en lo antes señalado, concluimos que en este caso no se configura el conflicto entre las Normas Internacionales y las Nacionales como lo ha manifestado el actor, aunando a lo anterior, que cuando existe conflicto entre las normas la Constitución Política de Colombia ha establecido que organismos del Estado lo regula, y a la fecha no se conoce manifestación de estos entes al respecto de lo manifestado por el actor.

Es así, que el Acuerdo de Complementación Económica ACE-59" ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA", debe ser interpretado sistemática e integralmente por ser un acuerdo de complementación económica, que en todas sus cláusulas, anexos y protocolos plasman la voluntad de las partes estados contratantes y posteriormente lo aprueba Colombia mediante la Ley 1000 de 2005 para que forme parte de nuestra legislación.

Estos Acuerdos tienen entre otros objetivos, promover el máximo aprovechamiento de los factores de producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros.

Lo anterior evidencia que el acuerdo debe ser aplicado en consonancia con las directrices de la OMC, de la ALADI, del GATT, del Tratado de Montevideo; y en especial como lo consigna el referido acuerdo textualmente en el título II del programa de liberación comercial: **"...Dicho Programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas, aplicables sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria, al momento de la aplicación de las preferencias de conformidad con lo dispuesto en sus legislaciones..."**, que para el caso en comento y objeto de controversia es el Decreto 430 de 2004, Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) y el Decreto 4900 del 26/12/2011.

Es menester resaltar, que **los Acuerdos Comerciales que hacen parte de la legislación interna se interpretan de manera coordinada con las leyes internas, ya que los mismos no prevalecen sobre la legislación nacional. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:**

"...2.7. Otro elemento a tener en cuenta en materia de control de constitucionalidad de los tratados internacionales, tiene que ver con la jerarquía normativa de tales acuerdos en el ordenamiento interno. En efecto, los convenios internacionales suscritos por Colombia y que forman parte del derecho interno, no son por sí mismos referentes autónomos de control de constitucionalidad, pues en general, tienen la jerarquía normativa de las leyes ordinarias. No obstante, los que forman parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P), pueden llegar a ser un parámetro de constitucionalidad, pero únicamente si son interpretados sistemáticamente con el texto de la Carta [39].

En tal caso, los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia económica y comercial o aquellos relacionados con el derecho comunitario [40], no ostentan esa jerarquía normativa superior ni constituyen parámetros de constitucionalidad [41], ya que responden exclusivamente a aspectos económicos, comerciales, fiscales, aduaneros, de inversiones, etc., y son por ese hecho ajenos al bloque de constitucionalidad. En consecuencia, no son normativa de contraste en el análisis constitucional que adelanta esta Corporación [42].

Con todo, los instrumentos internacionales incorporados al derecho interno, tienen

fuerza normativa. Ello significa que de acuerdo con el principio *pacta sunt servanda* previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 (art. 26) generan obligaciones, las cuales deben ser cumplidas por las partes de buena fe [43], asegurando el deber de protección de los derechos de nacionales y extranjeros (art. 2 C.P.) [44]. Además se erigen como criterio de interpretación de la legislación interna." Sentencia C-249 de 2004.

Por otra parte, la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, previo a la expedición del acto, solicitó por correo electrónico de Marzo 6 de 2015 a la Coordinadora del Servicio de Arancel de la DIAN en Bogotá, aclarar el valor del gravamen arancelario que debe aplicarse en las importaciones de maíz amarillo procedentes de los países del Mercosur, frente al Mecanismo del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) y al Acuerdo CAN-MERCOSUR.

La Coordinación del Servicio de Arancel mediante Oficio No. 100227342-0451 de abril 06 de 2015, respondió en los siguientes términos;

"En atención a su solicitud de pronunciamiento frente al tema de la referencia, remitido mediante correo electrónico el pasado 17 de marzo de 2015, al respecto me permito señalar que la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera no es la competente para efectuar interpretaciones frente a la aplicación del Decreto por medio del cual se creó el Mecanismo Público de Administración de Contingentes y su aplicación en el marco de las preferencias contempladas en el Acuerdo de Complementación Económica CAN-MERCOSUR No.59.

Una vez aclarado lo anterior, este despacho reitera los pronunciamientos efectuados, en el sentido que la liquidación de los gravámenes aplicables a las importaciones de maíz amarillo al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR, en el momento de su aplicación en el sistema SYGA, se efectuó bajo lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004, así como lo señalado en el Memorando No. 000058 del 28 de enero de 2009, expedido por esta subdirección, mediante el cual se precisó la metodología a aplicar en las importaciones de maíz amarillo.

Para mayor claridad, se anexa el oficio No. 20141700242971 del 22 de octubre de 2014, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

La respuesta contenida en el oficio No. 100227342-0451 de Abril 06 de 2015 por parte de la Subdirección de Gestión Técnica, conserva los mismos criterios ilustrados en el oficio No. 100227342-0053 de Enero 16 de 2015, entendiendo con ésta que para las importaciones de maíz amarillo debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004 y la metodología establecida en el Memorando No. 00058 de Enero 28 de 2009.

De igual manera se tiene que la Subdirección Técnica Aduanera, en Oficio No. 100227342-0287 de 03 de marzo de 2015 respuesta dada a la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla respecto a la solicitud de pronunciamiento frente al tema de la aplicación del MAC maíz amarillo CAN-MERCOSUR, puntualmente expresó:

"este despacho reitera el pronunciamiento efectuado como respuesta a esa Dirección Seccional mediante el oficio No.100227342-0287 del 03 de marzo de 2015, en el sentido que la liquidación de los gravámenes aplicables a las importaciones de maíz amarillo al amparo del Acuerdo CAN-MERCOSUR, en el momento de su aplicación en el sistema SYGA, se efectuó bajo lo dispuesto en el Decreto 430 de 2004, así como lo señalado en el Memorando No.00058 del 28 de enero de 2009, expedido por esta subdirección, mediante el cual se precisó la metodología a aplicar en las importaciones de maíz amarillo."

El referido Memorando No.00058 del 28/01/2009 en lo pertinente señaló:

"Para la importación de mercancías originarias y procedentes de los países con los cuales Colombia tiene suscritos convenios, se les aplicarán las preferencias establecidas en las normas que los contemplan, sobre el arancel o intracuota o extracuota, según sea el caso".

Así las cosas, en el presente caso, son aplicables las siguientes disposiciones legales:

- **Decreto 430 del 16/02/2004 que crea el Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC);**
- Decreto 4900 del 26/12/2011 que determina los aranceles intracuota, extracuota y los contingentes anuales para la importación de **maíz amarillo**, maíz blanco y frijol soya;
- Ley 1000 del 30/12/2005 que aprueba el Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de la República de Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, estados partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina.

Ahora bien, en el Oficio No.0119 del 06/04/2015, de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera se dice que no es competente para efectuar interpretaciones frente a la aplicación del Decreto por medio del cual se creó el Mecanismo Público de Administración de Contingentes y su aplicación en el marco de las preferencias contempladas en el Acuerdo de Complementación Económica CAN- MERCOSUR No 59.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Oficina de Asuntos Internacionales se pronunció en noviembre de 2014, en atención a la consulta realizada por la Coordinación del Servicio de Arancel de la DIAN sobre la aplicación de los productos sujetos al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios – MAC frente al Acuerdo CAN-MERCOSUR.

Es así, que este despacho respecto a los argumentos del recurrente se permite manifestar, que no puede dejar de lado y mucho menos desconocer el pronunciamiento efectuado por la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,

pronunciamiento que muy puntualmente respecto al tema en discusión señaló:

"Teniendo en cuenta los análisis y explicaciones emitidas en torno a este tema por parte de este Ministerio, nos permitimos exponer nuestras consideraciones frente a su inquietud:

El Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) se estableció el 16 de febrero de 2004 y el ACE-59 se suscribió el 18 de octubre de 2004. El Gobierno Nacional promulga el Decreto 141 del 26 de enero de 2005, mediante el cual determinó la aplicación provisional del ACE-59, a partir del 1º de febrero de 2005 y finalmente la Ley 1000 del mismo año, incorporó definitivamente el ACE-59 en el ordenamiento jurídico nacional.

Lo anterior indica que en el momento del cierre de las negociaciones con MERCOSUR el MAC estaba vigente. Además, en los decretos mencionados no se incluye ninguna disposición que derogue el MAC o prohíba la aplicación de instrumentos de asignación de cupos de importación vía subastas públicas o se prohíban los requisitos de desempeño. Por lo tanto, la inexistencia explícita y concluyente de esta derogación en el ace-59, es una prueba de que el MAC y el ACE-59 coexisten dentro de nuestro ordenamiento legal vigente, y en consecuencia este Ministerio considera que el MAC aplica a los países miembros de MERCOSUR.

En el ACE-59 se definieron los compromisos de reducción arancelaria de Colombia respecto de arancel fijo únicamente, según el Art. 3º, inciso 2 del Acuerdo y Anexo 1, con lo cual el Gobierno Nacional buscó otorgarle una protección razonable a los productos del SAFF, de cara a las nuevas negociaciones, en el sentido de mantener el arancel variable del mecanismo para los productos que están en el sistema, durante la vida del ACE-59 por lo cual la aplicación de preferencias se circunscribe al componente fijo.

El Artículo 9º del Decreto 430 determina que las preferencias arancelarias para las importaciones de los productos sujetos al MAC, originarias y provenientes de Chile y de los demás miembros de ALADI, se aplicarán sobre el Arancel Intracuota o extracuota, según corresponda, y en concordancia con los respectivos acuerdos. En este sentido, es importante precisar que los países miembros de MERCOSUR hacen parte del tratado de Montevideo de 1980 que dio origen a ALADI, por lo cual el MAC, si aplica a los miembros de MERCOSUR.

De igual manera, a partir de 2007 la legislación expedida en el marco del MAC, contempla que las normas que se desarrollen en torno a este mecanismo, no se podrán aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia, como lo indica actualmente, el Parágrafo del Art. 4º del Decreto 4662 de 2010. En consecuencia, si el MAC fuera contrario a cualquier acuerdo comercial, independiente de su naturaleza jurídica, el mecanismo no solo violaría el ACE-59 sino que sería contrario a lo que dispone la normativa que desarrolla las condiciones del MAC.

Derivado de lo anterior se concluye que ninguna disposición del Decreto 430 de 2004 que crea el MAC, ni ninguno de los decretos que desarrollan este mecanismo dispone algo distinto que modifique el ámbito de aplicación, por países o bloques, salvo lo atinente a los países miembros de la CAN". (El subrayado es fuera de texto)

En conclusión, los actos administrativos demandados se encuentran amparados en la presunción de legalidad de los decretos que les sirvieron de fundamento y los cuales no han sido suspendidos y anulados por la Jurisdicción.

3. DE LAS DESGRAVACIONES PROGRESIVAS Y AUTOMÁTICAS DEL ACE 59 / LIQUIDACIÓN DE LA TARIFA DE GRAVAMEN ARANCELARIO.

Es claro que este es un acuerdo que está abierto a que cada país negocie directamente con otro país producto por producto dependiendo de sus intereses y no está obligando a eximir del pago de arancel a los más de 2.000 productos que se encuentran establecidos en la lista del acuerdo, para la cual se extrae este fragmento del ACE-59:

"...ANEXO II - PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL Notas Explicativas al Apéndice 1

COLOMBIA - ARGENTINA

(1) **El programa de liberación comercial no se aplica.** La desgravación arancelaria a 15 años y demás condiciones de acceso iniciarán su aplicación cuando las partes así lo acuerden.

(2) *El programa de liberación comercial se aplicará a vehículos automotores nuevos que hayan sido fabricados en el año en el cual se realiza la importación o en el año inmediatamente anterior.*

(3) *El programa de liberación comercial no se aplicará a autopartes reconstruidas, refaccionadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.*

(4) *El programa de liberación comercial se aplica a las motocicletas nuevas que hayan sido fabricados en el año en el cual se realiza la importación o en el año inmediatamente anterior.*

(5) *El programa de liberación comercial no se aplicará a moto-partes reconstruidas, refaccionadas, re-manufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a bienes que después de haber sido usados se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevos.*

(6) El programa de liberación comercial se aplica hasta el 31/12/2011. A partir del 01/01/2012 se aplica la preferencia correspondiente al 31/12/2011.

(7) El programa de liberación comercial no se aplica a desechos farmacéuticos, tal como los clasifica el Sistema Armonizado 2002 en su versión NALADISA.

(8) La Nota (6) aplica sólo a los bienes de uso automotor

(9) Con el objeto de garantizar el real, efectivo y recíproco acceso al mercado, la República Argentina y la República de Colombia realizarán, a través de la autoridad sanitaria competente, una visita de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos de normas de elaboración y control de calidad de productos farmacéuticos dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, a las empresas farmacéuticas de la República de Colombia o de la República Argentina que manifiesten su interés en exportar antes del 31 de mayo de 2004. La visita de inspección se repetirá por lo menos una vez cada veinticuatro (24) meses, siempre y cuando hayan sido presentadas solicitudes por empresas de Argentina o de Colombia.

Una vez presentada la información de una especialidad medicinal o farmacéutica, la autoridad sanitaria competente tendrá un plazo de ciento veinte (120) días corridos para expedir el registro o autorización para la comercialización, contados a partir de la presentación de la solicitud de inscripción, o a partir de la visita de certificación de calidad si el laboratorio está siendo certificado por primera vez.

En caso que una de las Partes considere que la otra ha incumplido lo anteriormente señalado la Parte afectada notificará esta situación y concederá un plazo de treinta (30) días a la otra Parte, a partir de dicha notificación, para que exponga las razones por las cuales no se han llevado a cabo los procedimientos establecidos en los párrafos anteriores.

Agotada esta instancia aclaratoria y vencido este plazo, la Parte afectada podrá aplicar condiciones recíprocas de acceso a su mercado para las importaciones originarias de esa Parte.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de facilitar el intercambio comercial, la Parte perjudicada podrá acudir al mecanismo de solución de controversias previsto en el acuerdo, a efectos de encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

La aplicación del programa de liberación comercial y el acceso al mercado se condiciona al cumplimiento del Trato Nacional estipulado en la cláusula 4 de las Disposiciones Transitorias del Acuerdo General.

(10) El programa de liberación comercial no aplica. Cuando de mutuo acuerdo la Partes Signatarias definan el requisito específico de origen, se iniciará el programa de liberación comercial, se decidirá su fecha de inicio y las demás condiciones de acceso de estos bienes. Dichos productos serán

liberados por los países de acuerdo con los cronogramas previstos para la desgravación arancelaria que constan en este Apéndice..."

Las importaciones de maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se encuentran sujetas al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios creado mediante el Decreto 430 de 2004, el cual define en los artículos 2° y 3°, los MECANISMOS PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS y los ELEMENTOS DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS.

Del mismo modo, el Sistema Andino de Franjas de Precios fue adoptado mediante la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con el fin de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de los precios internacionales o por graves distorsiones en los mismos y el Decreto 547 de marzo 31 de 1995, estableció la metodología y los criterios objetivos para la determinación del Sistema de Franjas de Precios

Las anteriores definiciones deben tenerse presentes, en la medida en que la mercancía consistente en maíz amarillo amparada en las Declaraciones de Importación con autoadhesivos Nos. 14502040761021 del 24/08/2011, 14502040761012 del 24/08/2011, 14502020960551 del 22/07/2011, 01204101538733 del 12/07/2011, 07490280030038 del 15/06/2011, 07490270032711 del 11/06/2011 del Importador **ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.**, no presenta certificación expedida por la bolsa de productos agropecuarios o bono IBSA, por lo que sobre dicha mercancía aplica lo convenido en el Arancel Extracuota, es decir, el mayor arancel entre el 5% y el arancel resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 3 del Decreto 430 de 2004.

Ahora bien, es conveniente aclarar que las importaciones de la mercancía descrita como **maíz amarillo** y amparada en la declaración de importación tema del presente análisis, está sujeta a la aplicación de las Circulares emitidas por el Director de Gestión de Aduanas concernientes a los Gravámenes Ad-valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos, teniendo en cuenta la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación. Así:

Como se ha dicho en este acto el Arancel Extracuota establece que para los productos de la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se pagará el mayor arancel entre el 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios, para el presente caso, el arancel a tomar es del 5% dado que el arancel variable del Sistema Andino de Franja de Precios de acuerdo a las Circulares No. 12757000000931 de 01/06/2011, 12757000000954 de 01/07/2011, 12757000000961 de 16/07/2011, 12757000000986 de 16/08/2011 fueron de 0%, por lo que se entiende que el mayor valor a tomar es el 5%.

El "Acuerdo de Complementación Económica ACE-59" debe ser interpretado sistemática e integralmente por ser esencia como lo dice su nombre: de **complementación económica**, el cual en todas sus cláusulas, anexos y protocolos plasman la voluntad de las partes Estado contratantes y posteriormente lo aprueba Colombia mediante la Ley 1000 de 2005 para que forme parte de nuestra legislación.

El objetivo de estos acuerdos, es promover el máximo aprovechamiento de los factores de producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros.

El "Acuerdo de Complementación Económica ACE-59", debe ser aplicado en consonancia con las directrices de la OMC, de la ALADI, del GATT, del Tratado de Montevideo; y en especial como lo consigna el referido acuerdo textualmente en el título II del programa de liberación comercial: "...Dicho Programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas, aplicables sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria, al momento de la aplicación de las preferencias de conformidad con lo dispuesto en sus legislaciones...", que para el caso en comento y objeto de controversia es el Decreto 430 de 2004, Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) y el Decreto 4900 del 26/12/2011.

El artículo 9º del Decreto 430 determina que las preferencias arancelarias para las importaciones de los productos sujetos a MAC, originarias y provenientes de Chile y de los demás miembros de la ALADI, se aplicaran sobre el arancel intracuota o extracuota, según corresponda, y en concordancia con los respectivos acuerdos. En este sentido, es importante precisar que los países miembros de MERCOSUR hacen parte del tratado de Montevideo de 1980 que dio origen a la ALADI, por lo cual el MAC, si aplica a los miembros de MERCOSUR

En el ACE 59 las listas de desgravación y las reglas de origen están incorporadas en anexos independientes y bilaterales entre los miembros signatarios del Acuerdo.

Las mercancías objeto de importación, en este caso el maíz amarillo, se someten a las circulares emitidas por la DIAN, referidas a los gravámenes ad-valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos teniendo en cuenta la fecha de presentación y aceptación. Esas circulares son comunicadas por el Director de Aduanas en cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), según la Decisión 371 y siguientes de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el Decreto 547 de 1995 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y fijan los gravámenes ad-valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia para las declaraciones de importación presentadas entre los días primero y quince de cada mes y los días dieciséis y último de cada mes.

Al momento de la presentación de las declaraciones de importación –como la que nos ocupa– carecen de certificación emanada de la Bolsa de Productos Agropecuarios o Bono IBSA, se procede a la aplicación del arancel extra-cuota del numeral 4º a-) del Artículo 2º y el Artículo 7º del Decreto 430 de 2004 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

El Memorando 00211 de abril 03 de 2007 emitido por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y la Subdirección de Comercio Exterior, indica que con el fin de determinar el criterio de aplicación de la preferencia arancelaria de los productos sujetos al sistema andino de franja de precios y al mismo tiempo al mecanismo de subasta y de administración de contingentes en el marco del acuerdo CAN-MERCOSUR, se realizan las siguientes operaciones: Para las importaciones de maíz amarillo, originarias y procedentes de los países con los cuales se negoció el acuerdo CAN-MERCOSUR deberán liquidarse los derechos que resulten de la aplicación del citado acuerdo contenido en el Decreto 141 de 2015, el cual fue recogido en la Ley 1000 de 2005, por lo anterior, si como resultado de la aplicación del sistema andino de franja de precios se obtiene un gravamen del 0% para el caso del maíz amarillo, no se tendrá en cuenta el acotamiento del 5% señalado en el Decreto 430 de 2004, dado que por una parte, no fue considerado dentro de la negociación del acuerdo; CAN-MERCOSUR y por otra, por efecto del acuerdo se ha pactado una tarifa preferencial que se aplica sobre el arancel resultante del sistema andino de franja de precios.

El recurrente cita el oficio 100227342-0346 de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera que hace una aclaración del gravamen aplicado en las importaciones de MAIZ AMARILLO subpartida 1005.90.11.00 al amparo del acuerdo CAN-MERCOSUR, mediante correo electrónico del 5 de marzo de 2014.

En el citado oficio, se dice que si el arancel establecido es mayor de 0% y menor que 10% SE DESCONTARA EL ARANCEL TOTAL de franja quedando en 0% pero este no es el caso que nos ocupa. En lo referente al MAIZ AMARILLO el arancel establecido es del 15%, el cual aplica al segundo punto del tratado en el oficio que dice que si el arancel total del sistema de franja (arancel variable fijado mediante circular por el director de aduanas quincenalmente) es mayor o igual a 10%, se descontara a este gravamen 10 puntos.

Las declaraciones de importación con autoadhesivos No. 14502040761021 del 24/08/2011, 14502040761012 del 24/08/2011, 14502020960551 del 22/07/2011, 01204101538733 del 12/07/2011, 07490280030038 del 15/06/2011, 07490270032711 del 11/06/2011, amparan y describen la mercancía consistente en maíz amarillo, así:

"...PRODUCTO: MAIZ DURO ZEA MAYS CONVAR VULGARIS O ZEA MAYS VAR INDURATA) AMARILLO TIPO DE CEREAL: MAIZ VARIEDAD MAIZ AMARILLO FORMA DE GRANO DIENTE DE CABALLO TIPO DE GRANO ENTERO SIN TRILLAR GRADO O CALIDAD No 2.0 MEJOR AMARILLO"

Las importaciones de maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, se encuentran sujetas al Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios creado mediante el Decreto 430 de 2004, el cual define en los artículos 2º y 3º los MECANISMOS PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS y los ELEMENTOS DEL MECANISMO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES AGROPECUARIOS.

Se tiene en cuenta que el arancel más alto entre el MAC y el SAFF es el 5%, es sobre este que se aplica la desgravación prevista en el Acuerdo CAN – MERCOSUR, la cual corresponde al 66% es decir, que sólo está gravado el 34% para la declaración con fecha de aceptación del año 2013, como la que es objeto de esta solicitud.

Por lo anterior concluimos que la DIAN no se ha equivocado en el contenido de la Resolución No. 000792 de 15 de mayo de 2015, al afirmar que el Decreto 430 de 2004, y el ACE-59 es compatible para efectos de liquidación y pago del arancel en las importaciones de maíz amarillo. Con esta afirmación, no estamos como desconociendo o dudando de la jerarquía del acuerdo CAN- MERCOSUR. Solo que, al no haberse negociado, una norma interna en el acuerdo que fue incorporado por ley 1000 de 2005 a nuestro ordenamiento jurídico, se entiende que el MAC estaba vigente a la hora de efectuarse las negociaciones. Mucho más que tratándose de maíz que ingresa extracota es de aplicación preferencial para determinar el índice del arancel sobre el cual se va pagar al momento de la presentación de la declaración de importación, correspondiendo en este caso de 1.65 % a pagar resultante del arancel del 5% por el arancel variable del Sistema Andino de Franja de Precios que de acuerdo a las Circulares No. 12757000000931 de 01/06/2011, 12757000000954 de 01/07/2011, 12757000000961 de 16/07/2011, 12757000000986 de 16/08/2011 fueron de 0% por lo que se entiende que el mayor valor a tomar es el 5%, que equivale a 2.0%.

En conclusión, la DIAN no se ha equivocado al exigir el pago de arancel del 5%, que equivale al 2.0%, cancelado por el importador.

4. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas internacionales e internas aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y en atención dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales.

En lo tocante al principio de confianza legítima, sea lo primero precisar el alcance de estos principios en nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual me permito traer a colación la siguiente cita jurisprudencial:

"En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como: un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

Por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular "la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior" y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad, estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación.

(...)"

Del aparte jurisprudencial transcrito se extrae que el Principio de Confianza Legítima, tiene como sustento los principios de la Buena Fe y la Seguridad Jurídica, y le impone al Estado, la obligación de no variar de manera abrupta, las reglas de juego sin antes crear las condiciones de tiempo y de modo que le permitan al particular contener los efectos de dicha variación. En este sentido debe apreciarse que al tener como fundamento la buena fe, este principio de la Confianza Legítima, NO puede ser un instrumento que prohíbe la inobservancia del ordenamiento jurídico vigente.

En la misma sentencia en cita, la Honorable Corte Constitucional dio por sentado, cuales son los presupuestos para que pueda darse aplicación al principio de la Confianza Legítima, al decir del Alto Tribunal, "para que se configure este principio, deben concurrir los siguientes presupuestos: a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de

conformidad con el principio de la buena fe; c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración.

Esbozado lo anterior, es forzoso concluir que en nuestro caso no se configura, como lo pretende el interesado, la violación del principio de confianza legítima, toda vez que las decisiones tomadas en otras Direcciones Seccionales, no nos obligan a decidir en el mismo sentido, pues es claro que dichas decisiones poseen efectos inter-partes y que si bien son respetadas y respetables, las mismas obedecen a las valoraciones probatorias y legales en cada caso en particular, sin que pueda solicitarse una aplicación uniforme. Por ello, las mismas no son de obligatorio cumplimiento para este despacho.

Al respecto en el Oficio 003340 de noviembre 14 de 2008, la Subdirección de Gestión Jurídica de la DIAN nos dice. "El parágrafo del artículo 20 del Decreto 4048 del 20 de octubre de 2008, determina que "los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias o de la legislación aduanera o en materia cambiaria en asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y por ende de su obligatoria observancia." Es decir, solo los conceptos de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios de la entidad.

Por otra parte, el recurrente cita el oficio 100227342-0346 de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera que hace una aclaración del gravamen aplicado en las importaciones de MAIZ AMARILLO subpartida 1005.90.11.00 al amparo del acuerdo CAN-MERCOSUR, mediante correo electrónico del 5 de marzo de 2014.

En el citado oficio, se dice que si el arancel establecido es mayor de 0% y menor que 10% SE DESCONTARA EL ARANCEL TOTAL de franja quedando en 0% pero este no es el caso que nos ocupa. En lo referente al MAIZ AMARILLO el arancel establecido es del 15%, el cual aplica al segundo punto del tratado en el oficio que dice que si el arancel total del sistema de franja (arancel variable fijado mediante circular por el director de aduanas quincenalmente) es mayor o igual a 10%, se descontara a este gravamen 10 puntos.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que en el presente caso la decisión de la Administración estuvo ajustada a derecho y por lo tanto no se violó el principio de confianza legítima alegado por la sociedad demandante con la presente demanda.

PRECEDENTE JUDICIAL

Solicitamos al señor Magistrado, tener como precedente jurisprudencial las sentencias que se relacionan a continuación, en las que se demandó la negativa

de proferir liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos, en primera y segunda instancia:

En primera instancia las sentencias de los juzgados Primero y Cuarto Orales de Barranquilla:

- 1. JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA. Sentencia de fecha 27 de julio de 2015. Proceso con radicado 08-001-33-33-004-2014-00243-00. Demandante: PRODUCTOS ALIMENTICOS BELLINI SAS.
- 2. JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA. Sentencia de fecha 23 de mayo de dos mil dieciséis (2016). Proceso con radicado 08-001-33-33-001-2014-00466-00 (ACUMULADOS 2015-00001 y 2015-00004). DEMANDANTE: AGROAVICOLA SAN MARINO S.A.

En Segunda Instancia las sentencias del Tribunal Administrativo del Atlántico, de las cuales anexamos una copia:

- 1. MP Luis Carlos Martelo Maldonado. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2016. Proceso con radicado 08-001-23-33-004-2015-00003-00. Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE SA.
- 2. MP Cristóbal Rafael Christiansen Martelo. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2016. Proceso con radicado 08-001-23-31-005-2014-00604-00. Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE SA.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Será aportada copia autentica del expediente DV 2011 2014 00002, a nombre de ITALCOL DE OCCIDENTE SA, en 338 folios útiles.

PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes, pues con los cargos expuestos por el demandante no se desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS:

- Expediente DV 2011 2014 00002, a nombre de ITALCOL DE OCCIDNETE S.A. (338 folios)

- Poder para actuar y sus anexos. (20 folios)
- Sentencia de fecha 14 de marzo de 2016. Proceso con radicado 08-001-23-33-004-2015-00003-00. MP Luis Carlos Martelo Maldonado. Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE SA. (16 folios)
- Sentencia de fecha 14 de marzo de 2016. Proceso con radicado 08-001-23-31-005-2014-00604-00. MP Cristóbal Rafael Christiansen Martelo. Demandante: ITALCOL DE OCCIDENTE SA. (19 folios)

Del señor Magistrado,



YARINA PÉREZ MARTÍNEZ

C.C. No64.584.010 de Sincelejo

T.P. No. 146.370 del C. S. De la J.



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

37²⁴⁵

PODER

Señor Magistrado
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2016-00248
	DEMANDANTE	ITALCOL DE OCCIDENTE S.A
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1958

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 4 de Junio de 2013, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **YARINA PEREZ MARTINEZ** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 04535 del 4 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director General Seccional de Aduanas de Cartagena, y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Ateztamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

ACEPTO:

YARINA PEREZ MARTINEZ
CC: 64.584.010 de Sincelejo
TP: 146.370 del C.S de la J

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CARTAGENA
OFICINA DE SERVICIOS

25 OCT. 2016

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS DIAS DEL

MES DE FUE PRESENTADO

Javier Reina Sanchez
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º 91.261.912 DE 912

Y T. P. N.º DEL C.S. DE LA J

QUIEN RECIBIÓ LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO

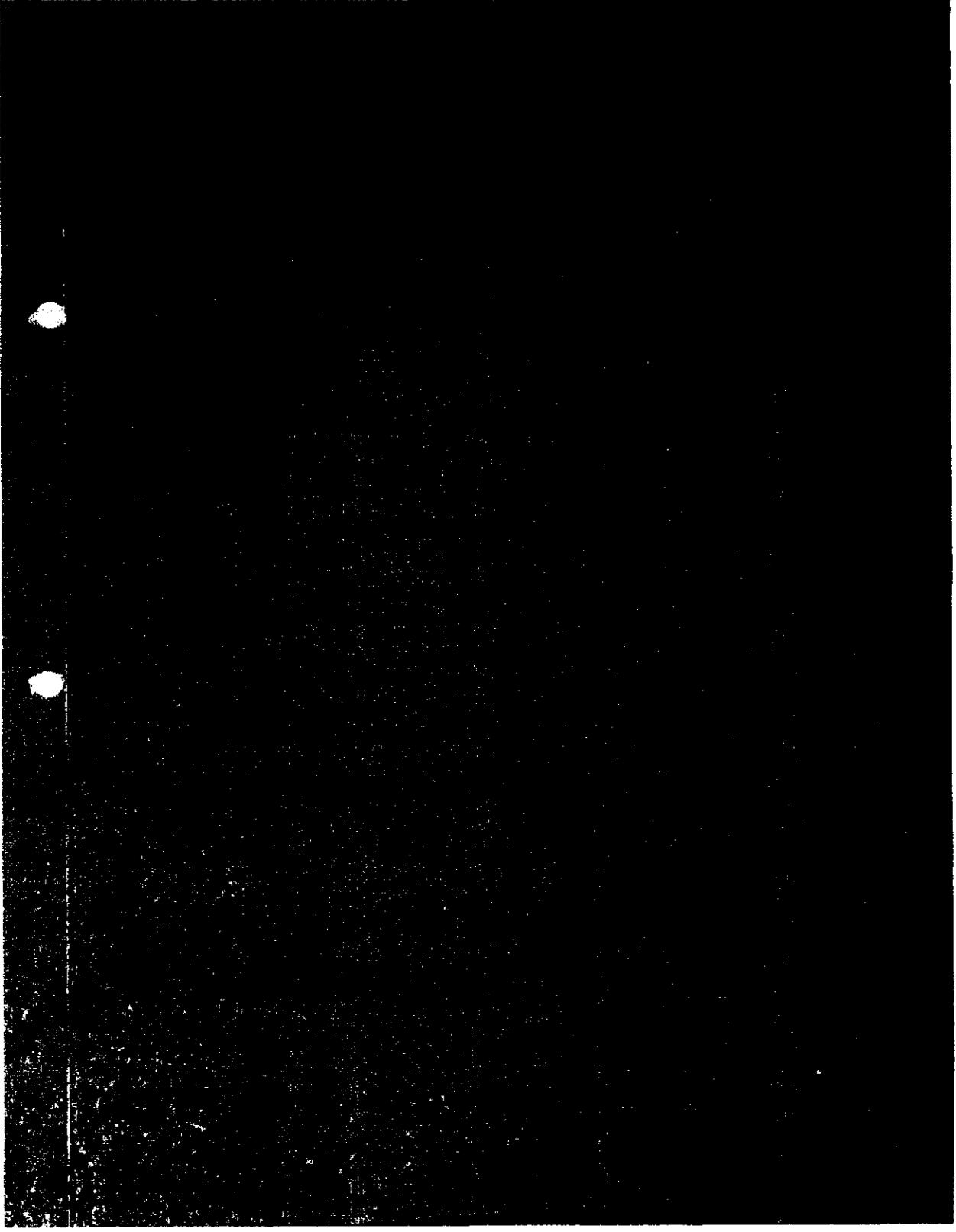


Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 7700

1



DIAN[®]
CARACAS
ECONOMIA Y FINANZAS REGIONAL
CONTROLES Y FISCAL DIVISION
Jmo



AZ-

RESOLUCIÓN NUMERO

004535

(04 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una
ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999
y 6 del Decreto 4050 de 2008

RESUELVE

- ARTICULO 1o.- A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 2o.- A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 3o.- Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.
- ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a 04 JUN 2013

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Preparó Ana C. Ombra Romero
Revisó Olga F. Negrón M.
30-05-2013

DIAN
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIVISION ORIGINAL
30-05-2013



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS TEMPORALES

No. 17 FECHA: 03 enero 2012. CARTAGENA, BOLIVAR

NOMBRES Y APELLIDOS: YARINA PEREZ MARTINEZ

CECULA DE CIUDADANIA: 64584010

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 00003 de 2012

CARGO TEMPORAL: GESTOR I, código 301, grado 01

PERFIL DEL ROL Profesional / En Gestión Jurídica

UBICACIÓN: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA

Tomó posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy, con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público"

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

DIAN
CARTAGENA
ES EL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LA DIVISION
Ymp
DIVISION DE GESTION JURIDICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204**(23 OCT 2014)**

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluídos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

proferen los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia Juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes	Grande	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armeria	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Meicao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

49
257

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074

(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. **Integrantes con voz y voto**

52
26C

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité.

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adoptó para la Nación."

53
261

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia Juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ríohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Malcoco	Impuestos y Aduanas de Ríohacha	Impuestos y Aduanas de Ríohacha	Impuestos y Aduanas de Ríohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Uribe	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

ST
263

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa 
Revisó: Diana Astrid Chaparro Mancoske / Subdirectora de Gestión de Representación Externa 
Revisó: María Helena Caviendes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica 